



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0929-2021-UNAP

Iquitos, 07 de octubre del 2021

VISTO:

El oficio N° 1229-2021-DGA-UNAP, presentado el 01 de octubre de 2021 por don CARLOS AGUILAR HERNANDEZ, Director General de Administración de la UNAP sobre nulidad de la Licitación Pública N° 2-2021-DGA-UNAP-1 para la contratación de ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios Académicos de la Facultad de Medicina Humana, distrito de Punchana, Provincias de Maynas, Loreto, II ETAPA";

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° D003531-2021-OSCE-SPRI, de fecha 24 de agosto de 2021, doña MARIA CECILIA CHIL CHANG, Sub Directora de Procedimiento de Riesgos del Organismos Supervisor de Contrataciones del Estado, se dirige al Jefe de Logística de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, donde le indica que en aplicación del artículo 52 inciso b) de la Ley de Contrataciones del Estado y del Plan Anual de Supervisión de Oficio "Asistencia Técnica a Entidades Públicas en la normativa de Contrataciones del Estado en Proyectos Priorizados por el MEF", con el fin de realizar las coordinaciones relacionadas con el acompañamiento técnico durante las fases de actuaciones preparatorias y procedimiento de selección en la Licitación Pública N°2-2021-UNAP-1, por lo cual solicita Informe Técnico validado por el área usuaria;

Que, mediante Oficio N°159-UA/OEC-DGA-UNAP-2021 de fecha de 25 de agosto de 2021, don JOEL M. ELALUF CHAVEZ, Jefe de la Unidad de Abastecimiento Órgano Encargado de Contrataciones se dirige al Director General de Administración, sustenta la omisión y/o incidencia de información en el procedimiento de selección de la Licitación Pública N°2-2021-UNAP-1, por lo cual solicita que debido a las labores de seguimiento de la OSCE el área usuaria deberá aclarar los puntos observados y que son de su competencia;

Que, mediante Memorando N°0506-2021-DGA-UNAP, de fecha 31 de agosto de 2021, don CARLOS AGUILAR HERNANDEZ Director General de Administración, se dirige al Jefe de la Oficina Central de Ingeniería y Desarrollo de Infraestructura, le solicita Informe Técnico sobre las observaciones relacionadas al expediente técnico de la obra, así como a las bases administrativas del referido al procedimiento de selección;

Que, mediante Oficio N°0251-2021-OCIDI-UNAP, de fecha 08 de setiembre de 2021. don DINO PEREIRA SALDARRIAGA Jefe de la Oficina Central de Ingeniería y Desarrollo de Infraestructura se dirige al Director General de Administración, le remite su Informe Técnico, sobre Nulidad del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N°2-2021-OCIDI-UNAP-1, indicando que el Comité de Selección, teniendo en cuenta los alcances advertidos por la Sub Dirección de Gestión de Riesgos, recomendó al titular de la entidad proceder con la Nulidad del Proceso de Selección, por transgresión a las normas legales, las cuales no permitirían contar con información competente y completa respecto a la determinación cierta del valor referencial que, en su conjunto, no concederían a los postores estructurar adecuadamente sus ofertas y conocer con exactitud los aspectos constructivos que implicaría la contratación;

Que, mediante Informe de Acción de Supervisión de Oficio N°D002003-2021-OSCE, de fecha 01 de setiembre de 2021, de la Subdirectora de Procedimiento de Riesgos a la entidad, donde indica una serie de observaciones respecto al Expediente Técnico de la obra, al Presupuesto de la obra, a las Bases Estándar, al equipamiento estratégico, al plante profesional clave, a las otras penalidades y respecto al plan COVID-19, indicando lo que el Comité de Selección deberá cumplir con ocasión de la publicación de las bases de la nueva convocatoria del procedimiento de selección, indicando lo que se tiene que suprimir, detallar e incorporar en la misma, concluyendo que es competencia del Titular de la Entidad declarar la Nulidad del Procedimiento de Selección conforme a los alcances del artículo 44 del T.U.O de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo a la normativa vigente;

Que, mediante Oficio N°172-UA/OEC-DGA-UNAP-2021 de fecha 03 de setiembre de 2021, del Jefe de la Unidad de Abastecimiento al Presidente del Comité de Selección LP N°02-2021-UNAP-1, le remite el Informe de Acción de Supervisión del OSCE, presentada mediante Oficio N° D002003-2021-OSCE de la Subdirectora de Procedimiento de Riesgos de la entidad;

Que, mediante Oficio N°006-CS-LP-2-UNAP-2021, de fecha 03 de setiembre de 2021 del Presidente del Comité de Selección a la Rectora de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), le requiere la Nulidad de Proceso de Selección, por transgresión a las normas legales, las cuales no permitirían contar con información competente y completa respecto a la determinación cierta del valor referencial que en su conjunto, no concederían a los postores estructurar adecuadamente sus ofertas y conocer con exactitud los aspectos constructivos que implicaría la contratación;



Resolución Rectoral N° 0929-2021-UNAP

Que, mediante **Informe Técnico N°01-CS-LP-2-UNAP-2021**, de fecha 06 de setiembre de 2021, del Jefe de la Oficina Central de Ingeniería y Desarrollo de Infraestructura al Presidente del Comité de Selección, le remite información complementaria para sustentar el requerimiento de Nulidad de Procedimiento de Selección recomendando que el Titular de la Entidad deberá considerar el sustento técnico legal de la Nulidad Administrativa del Procedimiento de Selección, tomando en cuenta las deficiencias de índole técnicos que sustentan la configuración estructural de la edificación proyectada en el expediente técnico de la obra, así como las contravenciones normativas en la determinación cierta del valor referencial advertida por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos;

Que, mediante **Oficio N°007-CS-LP-2-UNAP-2021**, de fecha 06 de setiembre de 2021, del Presidente del Comité de Selección a la Rectora de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, le remite información complementaria que sustenta la Nulidad de Proceso de Selección, recomendando al Titular de la entidad proceder con la Nulidad del Proceso de Selección, por transgresión a las normas legales, de modo que se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo a las normas vigentes;

Que, debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley. Así, cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;

Que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias, Tribunal de Contrataciones del Estado **Resolución N°00454-2021-TCE-S3**, página 19, de 29 formalidades costosas e innecesarias, así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, a partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Que, bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

Que, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo;

Que, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por la entidad, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0929-2021-UNAP

Que, en el presente caso se ha verificado que la Entidad, a través de la actuación del comité de selección durante la admisión de las ofertas, ha vulnerado lo expresamente dispuesto en el artículo 66 del Reglamento y el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, así como el requisito de validez, motivación del acto administrativo, y los derechos de defensa y contradicción; motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 de su Reglamento, corresponde que este tribunal declare la nulidad del procedimiento de selección retrotrayéndolo hasta la etapa de la Convocatoria;

Que, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objetivo proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisa, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final por la administración;

Que, el artículo 44.2 declara que el Titular de la entidad declara la Nulidad de Oficio del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, por lo expuesto, haciendo una revisión y análisis se concluye que se evidencia una causal de Nulidad que es la contravención de normas legales estipuladas en el artículo 44 de la Ley, y encontrándose el presente proceso en la etapa de selección, corresponde al Titular de Entidad declarar la Nulidad de Oficio de la Licitación Pública N°2-2021-UNAP-1.

Con la opinión favorable del Director General de Administración y del jefe de la Unidad de Abastecimiento;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, y el Decreto Supremo N°344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Estando al Informe N°213-2021-OAJ-UNAP, del 28 de setiembre de 2021, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, y;

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección LP N°2-2021-DGA-UNAP para la Contratación de Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD DE MEDICINA HUMANA-DISTRITO DE PUNCHANA-PROVINCIA DE MAYNAS-LORETO-II ETAPA", bajo la causal de contravención a las normas legales estipulado en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose Retrotraer hasta la Etapa de Convocatoria, así como también se deberá establecer las responsabilidades de los servidores que ocasionaron la presente Declaración de Nulidad de Oficio, en merito a las consideraciones expuestas en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución rectoral a la Dirección General de Administración, y a la Unidad de Abastecimiento, para que pongan en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), debiendo informar al Comité de Selección de la Licitación Pública N° 2-2021-UNAP-1, Primera Convocatoria para la Contratación de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios Académicos de la Facultad de Medicina Humana, distrito de Punchana, provincia de Maynas, Loreto, II Etapa".

Regístrate, comuníquese y archívese-

Rodil Tello Espinoza
RECTOR

Dist.: VRAC,VRIN,FMH,DGA,OGP,Abast.,Cont.,Tes.,Upp,OCI,UPP,OAJ,CGR,SG,Arch.(2)
mpc.



Kadir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL